

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0002-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se adiciona el artículo 17 Bis a la Ley General de Educación.
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura e Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Nadia Navarro Acevedo.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	02 de febrero de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de febrero de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Añadir las deducciones personales en gastos por concepto de educación complementaria, especial y estimulación temprana. Agregar las definiciones de educación complementaria, especial y estimulación temprana como parte de la orientación integral.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción IV del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73 respecto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y fracciones XXV y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII respecto de la Ley General de Educación, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exige en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 BIS A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE DEDUCCIONES EDUCATIVAS PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p> <p>Primero. Se reforma la fracción I, del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>Artículo 151. ...</p> <p>I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios y gastos por concepto de educación complementaria, especial y estimulación temprana a que se refiere el artículo 17 Bis de la Ley General de Educación, efectuados por el</p>

durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

...
...
...
...

II. a la VIII. ...

...
...
...
...

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

...
...
...
...

II a VIII ...

...
...
...
...

Segundo. Se **adiciona** el artículo 17 Bis de la Ley General de Educación.

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 17 Bis. La orientación integral acogerá a la educación complementaria, la especial y la temprana.</p> <p>Se entiende por educación complementaria aquella formación anexa a la educación académica reglada, a la que accede un individuo para obtener conocimientos integrales en cierta área, ampliar sus competencias y fortalecer sus actividades académicas.</p> <p>La educación especial es el conjunto de enseñanzas dirigidas a la población infantil, que tienen por objeto dar respuesta a las necesidades transitorias o permanentes a los trastornos en su desarrollo o al riesgo de padecerlos.</p> <p>La estimulación temprana aquella que se brinda a los niños y niñas en las primeras etapas de su vida, para potenciar y desarrollar al máximo sus habilidades físicas, intelectuales y psicosociales.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. - Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.</p>